

Ley 2/2021 de Medidas urgentes de prevención, coordinación para hacer frente a crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

[Enlace BOE](#)

Lo establecido en esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional, no obstante, las medidas contempladas en los **capítulos II, III, IV, V, VI y VII y en la disposición adicional quinta únicamente se aplicarán en aquellas provincias, islas o unidades territoriales que hayan superado la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, y en las que hayan quedado sin efecto todas las medidas del estado de alarma.**

Una vez finalizada la prórroga del estado de alarma, las medidas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII y en la disposición adicional quinta se aplicarán en todo el territorio nacional hasta que el Gobierno declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

CAPITULO II: MEDIDAS DE PREVENCIÓN E HIGIENE

- **Uso obligatorio de mascarilla (artículo 6):** Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos (salvo excepciones):
 - a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público.
 - b) En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio. En el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote.

Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.
- **Centros de trabajo (artículo 7), el titular deberá:**
 - a) Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.
 - b) Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.
 - c) Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los

RESÚMENES LEGISLATIVOS

trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

- d) Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.
 - e) Adoptar medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial a los puestos de trabajo y la potenciación del uso del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.
- **Centros, servicios y establecimientos sanitarios** (artículo 8):

La administración sanitaria competente garantizará que se adoptan las medidas organizativas, de prevención e higiene para asegurar el bienestar de los trabajadores y los pacientes. Asimismo, garantizará la disponibilidad de los materiales de protección necesarios en las ubicaciones pertinentes, la limpieza y desinfección de las áreas utilizadas y la eliminación de residuos, así como el mantenimiento adecuado de los equipos e instalaciones.
 - **Establecimientos comerciales** (artículo 11), **Hoteles y alojamientos turísticos** (artículo 12) y **Hostelería y restauración** (artículo 13):

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen, la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.
 - **Centros docentes** (artículo 9)
 - **Servicios sociales** (artículo 10)
 - **Equipamientos culturales, espectáculos públicos y otras actividades recreativas** (artículo 14)
 - **Instalaciones para las actividades y competiciones deportivas** (artículo 15)

CAPÍTULO III: MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPORTE (ARTÍCULOS 17 Y 18):

Los operadores de transporte público de viajeros de competencia estatal ferroviario y por carretera deberán ajustar los niveles de oferta a la evolución de la recuperación de la demanda.

Los operadores de transporte aéreo y terrestre interprovinciales y transporte marítimo de buques y embarcaciones, con número de asiento preasignado, deberán recabar información para contacto de todos los pasajeros y conservar los listados un mínimo de cuatro semanas con posterioridad al viaje. Asimismo, deberán facilitar estos listados a las autoridades de salud pública cuando se requieran con la finalidad de realizar la trazabilidad de contactos.

CAPÍTULO IV: MEDIDAS RELATIVAS A MEDICAMENTOS, PRODUCTOS SANITARIOS Y PRODUCTOS NECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD:

- **Medidas en materia de medicamentos** (artículo 19)

Los fabricantes y los titulares de autorizaciones de comercialización, respecto de los medicamentos considerados esenciales en materia COVID-19, deberán comunicar a la Agencia Española del Medicamentos y Productos Sanitarios, en los términos que esta establezca, el stock disponible, la cantidad suministrada en la última semana y la previsión de liberación y recepción de lotes, incluyendo las fechas y cantidades estimadas, así como contar con protocolos para garantizar el abastecimiento de dichos medicamentos.

- **Otorgamiento de licencias previas de funcionamiento de instalaciones y puesta en funcionamiento de determinados productos sanitarios sin mercado CE** (artículo 20)

La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios podrá otorgar, previa solicitud del interesado, antes del 31 de julio de 2020 (suponemos que la fecha está errada y es de 2021), una licencia excepcional previa de funcionamiento de instalaciones o una modificación temporal de la licencia previa de funcionamiento de instalaciones existente, para la fabricación de mascarillas quirúrgicas y batas quirúrgicas en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 tras la valoración en cada caso de las condiciones generales de las instalaciones, su sistema de calidad y documentación del producto fabricado.

- **Medidas en materia de biocidas** (artículo 21)

CAPÍTULO V: DETECCIÓN PRECOZ, CONTROL DE FUENTES DE INFECCIÓN Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA:

- **Declaración obligatoria de COVID-19** y urgente (artículo 22)

- **Obligación de información** (artículo 23): a la autoridad de salud pública de todos los datos necesarios para el seguimiento y vigilancia epidemiológica del COVID-19

- **Detección y notificación** (artículo 24): Los servicios de salud de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla garantizarán que, en todos los niveles de la asistencia, y de forma especial en la atención primaria de salud, a todo caso sospechoso de COVID-19 se le realizará una prueba diagnóstica por PCR (Reacción en Cadena de la Polimerasa) u otra técnica de diagnóstico de infección COVID-19, tan pronto como sea posible desde el conocimiento de los síntomas, y que toda la información derivada se transmita en tiempo y forma según se establezca por la autoridad sanitaria competente

- **Comunicación de datos de pruebas diagnósticas** (artículo 25): obligación de laboratorios públicos y privados, centros, servicios y establecimientos sanitarios que realicen pruebas de diagnóstico COVID-19 de remitir diariamente los datos de todas las pruebas realizadas a la autoridad sanitaria de la CCAA.

- **Provisión de información esencial para la trazabilidad de contactos** (artículo 26): Los establecimientos, medios de transporte o cualquier otro lugar, centro o entidad pública o privada en los que las autoridades sanitarias identifiquen la necesidad de realizar trazabilidad de contactos, tendrán la obligación de facilitar a las autoridades sanitarias la información de la que dispongan o que

les sea solicitada relativa a la identificación y datos de contacto de las personas potencialmente afectadas, sin perjuicio del derecho legal a la protección de sus datos.

CAPÍTULO VI: MEDIDAS PARA GARANTIZAR LAS CAPACIDADES DEL SISTEMA SANITARIO

- **Recursos humanos** (artículo 28): garantizar la disponibilidad de profesionales sanitarios
- **Planes de contingencia ante COVID-19** (artículo 29): que garanticen la capacidad de respuesta y la coordinación entre los servicios de Salud Pública, atención primaria y atención hospitalaria

Los centros de atención primaria y hospitalarios, de titularidad pública o privada, deben contar con planes internos para hacer frente a la gestión de situaciones de emergencia relacionadas con COVID-19. Dichos planes deberán garantizar la capacidad para responder ante incrementos importantes y rápidos de la transmisión y el consiguiente aumento en el número de casos. Para ello, se debe disponer, o tener acceso o capacidad de instalar en el plazo preciso los recursos necesarios para responder a incrementos rápidos de casos en base a las necesidades observadas durante la fase epidémica de la enfermedad. Estos planes deberán incluir también las actuaciones específicas para la vuelta a la normalidad.

- **Obligaciones de información** (artículo 30): de las CCAA al Ministerio de Sanidad sobre capacidad asistencial y necesidades de recursos humanos y materiales.

CAPÍTULO VII: RÉGIMEN SANCIONADOR (ARTÍCULO 31):

El incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en esta Ley, cuando constituyan infracciones administrativas en salud pública, será sancionado en los términos previstos en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas establecido en el artículo 6 será considerado infracción leve y sancionado con multa de hasta cien euros.

Se habilita a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social integrantes del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, y del Cuerpo de Subinspectores Laborales, escala de Seguridad y Salud Laboral para vigilar y requerir, y en su caso, extender actas de infracción, en relación con el cumplimiento por parte del empleador de las medidas de salud pública establecidas en los párrafos a), b), c) del artículo 7.1, y en el párrafo d) del mismo, cuando afecten a las personas trabajadoras

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA: GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA

Hasta que el Gobierno declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la custodia, conservación y dispensación de medicamentos de uso humano corresponderá, además de oficinas de farmacia y servicios de farmacia de hospitales y centros de salud, a los servicios de farmacia de los centros de asistencia social, de los centros psiquiátricos y de las instituciones penitenciarias, para su aplicación dentro de dichas instituciones. Hasta el momento que se declare la citada finalización, cuando exista una situación excepcional sanitaria, con el fin de proteger la salud pública, o bien cuando la situación clínica, de dependencia, vulnerabilidad, riesgo o de distancia física del paciente a las oficinas de farmacia y servicios de farmacia de hospitales y centros de salud, los órganos, o autoridades competentes de la gestión de la prestación farmacéutica de las comunidades autónomas podrán establecer las medidas

oportunas para la dispensación de medicamentos en modalidad no presencial, garantizando la óptima atención con la entrega, si procede, de los medicamentos en centros sanitarios o, en establecimientos sanitarios autorizados para la dispensación de medicamentos próximos al domicilio del paciente, o en su propio domicilio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA: MODIFICA EL ARTÍCULO 94.3 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE GARANTÍAS Y USO RACIONAL DE LOS MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 24 DE JULIO

Añadiendo lo siguiente: Cuando exista una situación excepcional sanitaria, con el fin de proteger la salud pública, la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos podrá fijar el importe máximo de venta al público de los medicamentos y productos sanitarios no sujetos a prescripción médica por el tiempo que dure dicha situación excepcional. El procedimiento para la fijación del importe máximo de venta al público será acordado en el seno de la citada Comisión.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA: CELEBRACIÓN DE JUNTAS, REUNIONES Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR VÍA TELEMÁTICA O SIN SESIÓN PRESENCIAL

Modifica el artículo 40 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 y medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado

Establece de manera excepcional durante 2021:

- **Sociedades Anónimas:** aunque los estatutos no lo hubieran previsto, el consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia en los términos previstos en los artículos 182 y 189 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y del artículo 521 del mismo texto legal, en el caso de las sociedades anónimas cotizadas, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional. El anuncio de convocatoria podrá realizarse de manera telemática, con los requisitos que se indican.
- **Sociedades de Responsabilidad Limitada y comanditaria:** aunque los estatutos no lo hubieran previsto, podrán celebrar la junta general por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico
- **Resto de personas jurídicas de Derecho privado** (asociaciones, sociedades civiles y sociedades cooperativas): las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.
- **Patronato de las fundaciones:** aunque los estatutos no lo hubieran previsto, podrán celebrarse las reuniones por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así

lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.

- **Órganos de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, y del consejo rector de las sociedades cooperativas:**
 - Podrán celebrar sus sesiones por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla se aplicará a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.
 - Podrán adoptar acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, (se incluye también al patronato de las fundaciones), siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA: MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES

Modificación del artículo 36, apartados 1 y 4, del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Contempla que en el caso de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, si resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento.

En el caso de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID-19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario, previa aceptación por parte de este, un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado que deberá abonarse, a más tardar, en 14 días. En cualquier caso, el eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio temporal deberá contar con el suficiente respaldo financiero que garantice su ejecución.